



Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00690-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1236-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACION
 FUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI de fecha 08 de febrero de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Repsol Comercial S.A.C. el 01 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI/PAS del 08 de febrero de 2019², notificada el 13 de febrero de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental referida no contar con el Registro de Generación de Residuos en General y no contar con el Registro de incidentes, derrames y descargas reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.
- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

N°	Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
1	El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos en General.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos sólidos, el cual deberá contener, como mínimo:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.

² Folios 26 al 33 del expediente

³ Folio 34 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

				<ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha de Generación de residuos. - Cantidades y/o volúmenes generados. - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes puestos a disposición final. - Otros datos que se considere pertinente
2	El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, el cual deberá contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha específica de algún tipo de incidente: fugas, derrames de hidrocarburos y/o cualquier sustancia química - Actividades de mitigación frente a incidentes de fugas y/o derrames. - Resumen estadístico de incidentes registrados en el establecimiento. - Otros datos que se considere pertinente.

3. El 01 de marzo de 2019⁴, mediante escrito con Registro N° 021887, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

⁴ Folios 35 al 62 del expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218. Recursos administrativos
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



6. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 13 de febrero de 2019⁷ y el escrito de reconsideración fue presentado el 01 de marzo de 2019⁸.
7. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba los siguientes documentos⁹:
 - (i) Oficio N° 605-2018 MEM/DGAAE
 - (ii) Resolución N° 453-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

8. A continuación, se analizará lo argumentado por el administrado, en el presente recurso de reconsideración.

II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

III.3.1 Conducta infractora N° 1: El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.

III.3.2 Conducta infractora N° 2: El administrado no cuenta con el Registro de incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.

9. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por lo siguiente:
 - (i) No contar con el Registro de Generación de Residuos en General.
 - (ii) No contar con el Registro de incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.
10. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) Que, se está vulnerando el principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, toda vez que las obligaciones ambientales solo son imputables a partir de la emisión de la Ficha de Registro, no siendo imputable con efecto retroactivo las infracciones cometidas por terceros; en ese sentido, siendo que durante la supervisión regular 2016 el titular era Bac Petrol S.A.C. y no el administrado, debió de imputarse los incumplimientos detectados a Bac Petrol S.A.C.¹⁰
 - (ii) Que, de acuerdo al Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE emitido por la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, dicha entidad señala que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con las

⁷ Folio 34 del expediente.

⁸ Folios 35 al 62 del expediente.

⁹ Folios 48 al 62 del Expediente.

¹⁰ Folio 49 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligaciones ambientales desde el momento que se aprueba la modificación de la ficha de registro¹¹.

(iii) Que, de acuerdo a la Resolución N° 453-2018-EFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se estableció que la regla contenida en el artículo 2° del RPAAH no puede ser interpretada como un mecanismo para atribuirle responsabilidad al nuevo adquiriente por la comisión de conductas infractoras activas u omisivas atribuibles incurridas por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos, por el contrario, lo que la norma indica es que el nuevo titular deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y también con los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos en virtud de su instrumento de gestión ambiental aprobado¹².

11. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹³.
12. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹⁴.
13. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado¹⁵.

¹¹ Folio 62 (reverso) del Expediente.

¹² Folio 49 (reverso) del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁴ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexa causal".*

"(...)"

¹⁵ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*



14. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹⁶.
15. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión¹⁷, Bac Petrol S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2016¹⁸, quien habría incurrido en presuntos incumplimientos los cuales se encuentran señalados en el considerando 9 de la presente resolución.
16. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Bac Petrol S.A.C. ya no era la titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Repsol Comercial S.A., el cual se encuentra registrado como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la unidad fiscalizable supervisada, desde el 6 de setiembre de 2017 con el registro N° 8225-056-060917.
17. Considerando lo antes expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Repsol Comercial S.A.C., no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que a la fecha de detección de la misma (4 de abril de 2016), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la Dirección de Supervisión. Por tanto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, y declarar **el archivo del PAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI del 08 de febrero de 2019 y, en consecuencia el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (...)*"

¹⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

¹⁷ Folios 2 al 5 del Expediente.

¹⁸ Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Supervisión, de fecha 04 de abril de 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01376340"



01376340